

**Barranquilla, Noviembre 10 de 2023**

**Magistrada**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023**

**DEMANDADOS: GILMA TORRES RINCON Y OTROS**

**RADICACION: 2020-00155**

**RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.005.994 de Cartagena –Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 222.921 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados **JAIRO FONSECA Y GILMA TORRES**, dentro de la oportunidad legal, presento los argumentos que sustentan los reparos que presente con el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de fecha 19 de Octubre del año en curso, de la siguiente manera:

### **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

#### **1.- FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD DEL DEÑOR JAIRO FONSECA Y GILMA TORRES**

Nótese que en el desarrollo de este proceso y de la práctica de las pruebas debidamente recaudadas, el fallador de primera manifiesta **“que la señora AYDE CAMACHO NO RESPETO LA PRELACION DEL VEHICULO EN LA VIA, QUE AL SER LA VIA DE DOBLE SENTIDO AMERITABA UN MAYOR CUIDADO DEL PEATON” y “ HAY ELEMENTOS DE LA CULPA DEL PEATON EN EL ACCIDENTE”** expresiones que fueron debidamente probadas dentro del plenario, reconoce y bien quedo demostrado que la hoy occisa con un actuar imprudente puso en peligro su vida al realizar un cruce que no le era permitido, que tuvo la suficiencia injerencia positiva en el resultado final.

Se desarrolla y prueba con los interrogatorios y testimonios que la occisa incumplió los deberes que como peatón le correspondían para

Salvaguardar su integridad y también lo de los demás actores viales, por que realizar una maniobra como la que la señora **CAMACHO DE BARRAZA** realizo en una via de doble sentido y atravesándola por donde no le correspondía, porque si quedo privado que lo hizo por donde no le era dado y si invadió el carril o vía natural del taxi conducido por mi cliente, tomando en cuenta el croquis, declaración de testigos del lugar de los hechos e interrogatorios.

## **2.- SEGUNDO REPARO. FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL NEXO CAUSAL DEL VEHICULO Y EL CONDUCTOR EN EL RESULTADO FINAL.**

Han quedado explicados y expuestos con suficiente claridad en el punto uno, está claro que existió una causa extraña llamada culpa exclusiva de la víctima, pero lo que no se probó fue la participación activa del señor JAIRO FONSECA para que se diera la fatídica muerte, véase que el fallador de primera se refiere a violación de una posible maniobra de exceso de velocidad y que el conductor fue poco precavido y atento, pero sino existió exceso de velocidad por que no existió y mucho menos se probó, por otra parte el actuar contrario a ley o esa maniobra imprudente del conductor del taxi cual fue? ¿En qué consistió? Preguntas que no se lograron responder sino con la manifestación de que no fue atento, cierto es que no lo era previsible lo imprevisible para el respecto de un actor vial que de manera equivoca realizo una maniobra imprudente que desencadeno su muerte y no por el simple hecho de transitar por su via natural acorde a la ley y con sumo cuidado al ser una actividad peligrosa le sea imputable una responsabilidad cuando de manera clara se logró establecer una causa extraña, es decir, culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto les solicito a los señores magistrados se sirvan revocar la sentencia de primera instancia en lo correspondiente a los numerales 2,3,4,6,7,8,9,12 y en su defecto se sirvan exonerar de responsabilidad a mis poderdantes.

Atentamente,

**RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE**

C.C. N° 73.005.994 de Cartagena –Bolívar

T.P. N° 222.921 del C. S. de la J.